



EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 2019-00648-00

Auto Interlocutorio No. 803

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado al correo electrónico del despacho el día 12 de agosto de los corrientes, el demandado señor YOHN ARLES SAMBONI BUITRON, manifiesta que se allana de las pretensiones de la demanda, referentes al mandamiento ejecutivo por las obligaciones incumplidas por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija NICOL VALERIA SAMBONI MUÑOZ.

Conforme lo expuesto, el juzgado tendrá como notificado por conducta concluyente al demandado no siendo necesario suministrar los tres días adicionales con que cuenta el demandado para acceder a la copia de la demanda y los anexos conforme lo establece el artículo 91 del CGP, toda vez que, se ordenará por secretaria la remisión al correo electrónico del ejecutado la copia de la demanda y los anexos el día de notificación por estado del presente auto y una vez vencido el termino de traslado con que cuenta el demandado, el juzgado dispondrá respecto el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Incorporar el escrito allegado por el demandado, conforme lo expuesto.
- 2.- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado YOHN ARLES SAMBONI BUITRON, del mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la notificación por estados del presente proveído. (inc. 2 art. 301 del C.G.P.), absteniéndose el despacho de conceder el termino de 3 días con que cuenta el demandado para acceder a la copia de la demanda y anexos, conforme lo expuesto.
- 3.- Correr traslado por el término de cinco (05) días para pago total de la obligación y diez (10) días para proponer excepciones al ejecutado, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
- 4.- Ordenar por secretaria el envío al correo electrónico de la parte demandada la copia de la demanda y los anexos el día de notificación por estado del presente auto.
- 5.- Una vez vencido el termino de traslado con que cuenta el demandado, el juzgado dispondrá respecto el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Rad. 2019-648
Ejecutivo de alimentos
Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

g.g

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 25 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Igualmente le informo, que la apoderada de la parte demandante, con fecha 25 de julio del calendario, allego virtualmente sendos escritos, de constancias de notificación personal realizado a la parte demandada.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXONERACION DE ALIMENTOS

DTE: DULGO HERNAN ROJAS MAJE

DDO: NICOLAS Y KEVIN ROJAS DE LA CRUZ

Radicado No. 760013110008-2020-00046-00

Auto Interlocutorio No. 805

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora aporta constancia de la notificación personal dirigida a los demandados NICOLAS y KEVIN ROJAS DE LA CRUZ, obrante al expediente digital, se observa que tal acto procesal, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 291 del C. G.P, toda vez que lo plasmado en el comunicado dirigido a los demandados, hace relación a que estos debían comparecer a notificarse de la providencia proferida en el presente proceso, a este despacho judicial, ubicado en edificio M29 barrio San Vicente, calle 23 an # 2n-43 de la ciudad de Cali, cuando lo correcto es que su comparecencia debía hacerse en la carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de justicia de la ciudad de Cali, lugar donde se encuentra ubicado actualmente este juzgado o en su defecto comparecer virtualmente a través del correo institucional del juzgado: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; situación que nos es ajustada a la normatividad en comento. En este orden de ideas, se tendrá por ineficaz tal notificación y por ende sin consideración alguna; siendo del caso requerir a la parte actora, proceda a la notificación personal al demandado, conforme los lineamientos que establece el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-TENER por ineficaz y sin consideración alguna, la notificación personal de los demandados NICOLAS y KEVIN ROJAS DE LA CRUZ, por lo expuesto anteriormente.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la notificación personal de la parte demandada, conforme los lineamientos que establece el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202000173-00
CAUSANTE: NAZLY MATILDE TESSONE DE TESSONE

Auto Interlocutorio No. 173

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por el albacea del fallecido BENY TESONE TESONE, señor YESID TRONCOSO LEIVA, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

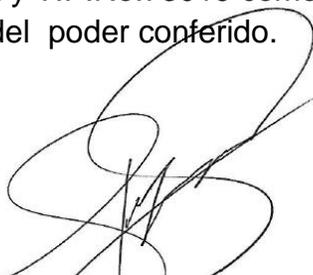
1. El demandante debe acreditar el interés que le asiste para pretender la apertura de la sucesión de la señora NAZLY MATILDE TESSONE DE TESSONE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del CGP y el artículo 1312 del CC toda vez que de los documentos aportados con la demanda se deriva un interés exclusivo para la apertura de la sucesión del causante BENY TESONE TESONE no de su fallecida madre.
2. Debe aclarar lo que se pretende y el su respectivo trámite de sucesión testada o intestada, dado que de un lado pretende el emplazamiento a personas con derecho a intervenir en la sucesión de Nasly Tessone Tessone y el reconocimiento de heredero del fallecido Neny Tesone, mientras que de otro lado además de referencias la demanda "SOLICITUD DE TRAMITE SUCESSION TESTAMENTARIA" solicita se reconozca como albacea a Yesid Troncoso Leyva y como heredero universal a Ruben Akerman Navarro.
3. No aporta el número de identificación del heredero SALOMON JOSE TESONE TESONE y de la causante NAZLY MATILDE TESSONE DE TESSONE, en caso de no conocerlo así deberá manifestarlo el solicitante (art.82-2 C.G.P.)
4. Debe aportar copia del folio de registro civil de nacimiento de SALOMON JOSE TESONE TESONE, o en su defecto indicar la oficina donde reposa, en caso de desconocer esos datos así lo manifestará el solicitante. (Art. 489 del C.G.P.)
5. Ante la existencia del heredero SALOMON JOSE TESONE TESONE y por ser el demandante un albacea sin tenencia de bienes, en caso de que se pretenda adelantar la sucesión del causante Beny Tesone, debe acreditar que consultó tal intensión al heredero Salomon Jose Tesone de acuerdo a lo informado en el hecho 13 de la demanda.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO con C.C.16.478.542 Buenaventura y T.P.No.73019 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.



NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE

Proceso: HOMOLOGACIÓN
Radicación: 2020-00182-00
Auto: 804

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de agosto de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 085 del 27 de agosto de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

IR